

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 442/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud (Hospital (...)).

Antecedentes

1. En fecha 04/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Hospital (...), de (...) (en adelante, (...)) -dependiente del Instituto Catalán de la Salud (ICS)-, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante, que se identificaba como el (...)de la sección sindical de la Confederación General del Trabajo a la (...) (en adelante, CGT), exponía su queja contra el(...), por la forma en que la entidad llevó a cabo el traslado de documentación del archivo de la sección sindical CGT a un espacio diferente situado dentro del hospital. Al respecto, exponía que, en fecha 03/10/2020, por orden del gerente del (...), *"la supervisora de hostelería acompañada del jefe de obras contratado por el hospital y varios operarios, así como miembros de seguridad privada contratados por el hospital, accedieron al local donde teníamos en nuestro archivo por la fuerza"* por extraer toda la documentación que tenían allí archivada, *"entre la que había registros de afiliación, información sobre denuncias que estábamos preparando y/o están en curso contra el mismo hospital y/o el ICS, etc."* . A continuación, expone que aparecieron representantes del equipo directivo del (...), la abogada y el jefe de mantenimiento, quienes comentaron que la documentación sería trasladada a la planta tercera del (...), pero que desconoce si éste habría sido su destino final. Por último, la persona denunciante, hace tres peticiones: 1.- el retorno de toda la documentación; 2-disponer de un espacio donde poder mantener dichos documentos; 3- se adopten medidas para evitar que hechos como los sucedidos se vuelvan a repetir.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 442/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 02/11/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el relato de los hechos de la persona denunciante era correcto, y en tal caso, sobre la base jurídica que legitimaría el tratamiento de datos consistente en el cambio de ubicación de la documentación con datos personales que la sección sindical de la CGT tenía en su archivo. Asimismo, se requería para que se informara si durante el traslado de la documentación, las personas que realizaron dicha actuación tuvieron acceso a los datos personales contenidos en dicha documentación, y de cuáles fueron las medidas de seguridad adoptadas para mantener la confidencialidad de los datos personales contenidos en los referenciados documentos.

4. En fecha 21/11/2022, el (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que a raíz de las elecciones sindicales al (...) *dos sindicatos que hasta ese momento no tenían representación en la Junta obtuvieron: USAE y CSIF. En consecuencia, hubo que empezar a buscar dos espacios, dos locales sindicales, donde estas nuevas representaciones pudieran desarrollar su labor, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 apartado 2º letra c) de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.*
- Que *“ En ese momento, los sindicatos CGT, CATAAC y UGT utilizaban, además de sus respectivos despachos, otras dependencias anexas que se encontraban vacías en esa planta. Como posible solución por parte de la Dirección de Servicios Generales del hospital se propuso a la Junta de Personal que estos sindicatos desocuparan esos espacios adicionales que utilizaban. Se avisó varias veces de las necesidades de liberar los espacios ocupados para poder realizar las reformas y así poder hacer espacio por sus compañeros de otros sindicatos. En el caso de CATAAC y UGT, estos sindicatos liberaron los espacios pero CGT ignoró la petición del resto de la Junta de Personal, de la Dirección de Personal y de la Dirección del Hospital. Tras varias advertencias y comunicaciones, verbales y por escrito, sobre la fecha de inicio de las obras y del plazo máximo para dejar el espacio libre, CGT seguía negándose a despejar el espacio adicional ya entregar las llaves.”*
- Que a raíz de la queja de uno de los sindicatos que no disponían de local *“ La Inspección de Trabajo requirió al Instituto Catalán de la Salud, Hospital (...) de (...), a permitir el uso compartido de una sala entre los sindicatos USAE y CSIF a partir del 1 de octubre y de poner a disposición de cada una de las secciones sindicales un local sindical de uso individual a partir del 1 de diciembre.”*
- Que *“ Habiendo resultado infructuosos todos los intentos para que CGT liberara el espacio y tal y como se les había indicado en reiteradas ocasiones, la mañana del 3 de noviembre de 2020 (...), se procedió a retirar lo que había en esta dependencia anexa.”*
- Que *“ Se le pidió al sr. (...) – la persona denunciante- reiteradas veces que abriera la puerta para poder realizar el traslado, sin éxito, y en consecuencia el personal de mantenimiento procedió a abrir la puerta .”*
- Que la persona denunciante estaba presente *“ mientras se efectuaba el vaciado del espacio ” y “ no permitió que se dejara todo el material en el despacho sindical que CGT tiene allí mismo .”*
- Que en relación con *“ el material que se estaba retirando, se optó por dejarlo en la sala de custodia de pertenencias del hospital, bajo clave, informando al Sr(...) ”.*
- Que en relación con el traslado *“El personal de seguridad custodió en todo momento el traslado que realizaba el personal de mantenimiento hasta la sala de custodia de pertenencias situado en la tercera planta del edificio principal ”.*

- Que “ *La mitad del material se movió trasladando directamente el armario completo sin sacar las cosas que había dentro y el resto de material que estaba en estanterías, se decidió desmontarlas y trasladar el material que contenía mediante un carro. Se asegura que nadie tuvo acceso a la información contenida en el material trasladado en ningún momento, ni a ningún dato de carácter personal que puedan tener los documentos trasladados. Por tanto, no hubo ningún tipo de tratamiento de los datos contenidos en el material trasladado.* ”
- Que la persona denunciante “ *aunque estuvo presente en todo momento mientras se vaciaba el local, no quiso acompañar al personal de mantenimiento y al de seguridad para asegurarse de que el material se dejaba en un lugar adecuado. De hecho, hasta fecha de hoy, todo el material sigue depositado en el cuarto de la tercera planta, bajo un estricto control de seguridad hasta que sea reclamado.* ”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ésta:

- copia de los diferentes escritos del Director de Personal de la Gerencia Territorial del (...) al (...) de la sección sindical de la CGT (fechas 28/07/2020 y 13/10/2020), en la que se le pide que libere “ *el espacio que CGT utiliza como archivo* ” dado que “ *no es posible retrasar más las obras del espacio destinado a los nuevos representantes sindicales* ”, y se exponen diferentes espacios alternativos para establecer el referenciado archivo.
- Copia de la carta de respuesta de la CGT al (...), de fecha 30/07/2020, en la que muestran su disconformidad con la sala propuesta como nueva ubicación del archivo.
- copia de las diferentes actas de la Junta de Personal (del período comprendido entre junio de 2019 a noviembre de 2020), en las que consta entre los asistentes la persona aquí denunciante, y entre los puntos que se han debatido, el relativo en los espacios por los nuevos sindicatos.
- Dos imágenes del día del traslado, en una de ellas, se observa un armario lleno de carpetas y, en la otra, un estante cargado de carpetas.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es preciso analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y, en concreto, si la forma en que se procedió a realizar el traslado del archivo de la sección sindical de la CGT del (...) en otra sala ubicada dentro de la entidad, supuso una vulneración de la normativa de protección de datos.

A este respecto, como premisa cabe indicar que, de las manifestaciones de ambas partes se denota que el traslado del archivo se produjo en el marco de una controversia entre el (...) y el representante sindical de la CGT, debido a que éste último se oponía a dejar libre el espacio que ocupaba su archivo, tal y como le había solicitado el (...) en varias ocasiones antes de la fecha del traslado. Así las cosas, frente a la negativa de la sección sindical de la

CGT de trasladar su archivo, y tras varias advertencias, el (...) procedió a ejecutar el traslado con sus propios medios.

Para acreditar que la persona denunciante estaba advertida del traslado, la (...) aporta los diferentes comunicados que hizo a la CGT en este sentido, la respuesta que la CGT hace a estas comunicaciones, así como copia de las actas de la CGT Junta de Personal, donde asistía a la persona denunciante, y donde se había debatido el tema del traslado y se había establecido una fecha para su ejecución.

A este respecto, cabe indicar que el motivo por el que el (...) requería a la CGT que liberara la sala que hasta el momento ocupaba como archivo, era porque era necesario habilitar dicha sala como despacho para un tercer sindicato que había ganado representación sindical en las últimas elecciones. En este sentido, la petición se encontraría justificada en base al artículo 8.2.c) de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical, que establece que las secciones sindicales que hayan obtenido representación en los órganos de representación, tienen derecho a disponer de un local adecuado para poder desarrollar sus funciones. Al respecto, cabe señalar que ni del escrito de denuncia ni de las cartas que la sección sindical de la CGT envía al (...), en ningún momento se infiere que el punto de conflicto se centre en la causa que motivó el traslado del archivo (habilitar un nuevo despacho), sino en la sala que el (...) les habría propuesto como nueva ubicación por el archivo de la CGT, dado que la consideraban poco adecuada para sus tamaños -extremo sobre el que no le corresponde pronunciarse esta Autoridad-, así como en la forma en que se ejecutó finalmente el traslado del archivo.

Dicho esto, en cuanto a la forma en que se llevó a cabo el traslado, según expone el (...), el personal de seguridad custodió en todo momento el traslado que realizaba el personal de mantenimiento hasta su destino final, una sala situada en la tercera planta del edificio, cerrada bajo llave, y bajo control de seguridad. La mitad del material se movió trasladando directamente el armario completo sin sacar las cosas que había dentro y el resto de material que estaba en estanterías, se trasladó todo junto con la ayuda de un carro. Se asegura que nadie tuvo acceso a la información contenida en el material trasladado en ningún momento, ni a ningún dato de carácter personal contenido en los documentos trasladados. Al respecto, cabe indicar que de las manifestaciones de la persona denunciante, no se señalaba tampoco ningún hecho concreto que pueda poner en duda que el traslado se efectuara tal y como expone el (...). Así las cosas, de la descripción de las actuaciones realizadas durante el cambio de archivo de una sala a otra, se considera que el traslado de la documentación se llevó a cabo sin poner en riesgo la protección de los datos personales allí contenidos, y que las medidas de seguridad adoptadas para ello eran las adecuadas para garantizar su seguridad y confidencialidad. En este sentido, no se infiere ninguna actuación que vulnerara la normativa de protección de datos personales.

Finalmente, en lo que se refiere a las tres peticiones últimas que expone la persona denunciante, cabe indicar que, en cuanto al retorno de la documentación y de disponer un espacio para archivarla, según las manifestaciones del (...), la documentación a fecha de hoy se encuentra archivada bajo llave en un lugar adecuado, que es la misma sala a la que fue trasladada, cuya ubicación fue informada la persona denunciante, ya la espera de que sea reclamada. En cuanto a la petición de evitar que hechos como los sucedidos se vuelvan a repetir, sólo indicar que, bajo el punto de vista de la normativa de protección de datos, no se considera que durante el controvertido traslado se produjera ninguna vulneración de la normativa de protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 442/2021, relativas al Hospital (...) del Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Hospital (...) del Instituto Catalán de la Salud y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,